

PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN EL MARCO
DE DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE RECONOCEN CRÉDITOS
NO IMPUGNADOS. COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA,
DE 9 DE MARZO DE 2017, *IBRICA ZULFIKARPASIC*, C-484/15

INTER PARTES NATURE OF THE PROCEEDINGS
IN THE FRAMEWORK OF THE AUTHENTIC INSTRUMENTS
ON UNCONTESTED CLAIMS. JUDGMENT
OF THE COURT (SECOND CHAMBER) OF 9 MARCH 2017,
IBRICA ZULFIKARPASIC, CASE C-484/15

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid
orcid ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido: 30.06.2017 / Aceptado: 30.08.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3897>

Resumen: El principio de contradicción en el procedimiento es el principal aspecto sobre el que se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta sentencia, en el marco del Reglamento 805/2004, relativo al título ejecutivo europeo. Según esta norma, el crédito no impugnado que sea reconocido en una resolución judicial, en una transacción judicial o en un documento público con fuerza ejecutiva, podrá ser certificado como título ejecutivo europeo y, por tanto, podrá circular libremente por toda la Unión Europea –excepto en Dinamarca– y ser ejecutado automáticamente en cualquier país de este entorno. Para certificar una resolución judicial como título ejecutivo europeo se exige, entre otros requisitos, que el procedimiento que da lugar al título haya sido notificado al deudor, para que tenga conocimiento de la existencia del mismo y pueda impugnarlo si lo desea (art. 6). Sin embargo, en el caso de un documento público, el Reglamento 805/2004 solo requiere que aquel tenga fuerza ejecutiva (art. 25.3). En la sentencia objeto de estudio, el Tribunal de Luxemburgo aplica los requisitos prescritos para la resolución judicial al documento público, al exigir en el caso que el mandamiento de ejecución que recoge el crédito, no puede certificarse como título ejecutivo europeo porque el procedimiento en el que se ha emitido no ha tenido carácter contradictorio y, por ello, el deudor no ha tenido oportunidad de poder defenderse

Palabras clave: título ejecutivo europeo, principio de contradicción, documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Abstract: The principle of *audi alteram partem* is the main aspect that is studied by the Court of Justice of the European Union in this judgment, within the framework of Regulation 805/2004 creating the European Enforcement Order. According to this text, an uncontested claim that is recognized in a judicial decision, in a court settlement or in an authentic instrument may be certified as a European Enforcement Order and therefore may be freely circulated throughout the European Union - except for Denmark - and be automatically executed in any country in this zone. In order to certify a judicial decision as a European Enforcement Order, it is required, among other requirements, the procedure has been

notified to the debtor, so the debtor is aware of its existence and can stand against it (Article 6). However, in the case of an authentic instrument, the Regulation 805/2004 only requires that it be enforceable (Article 25.3). In the judgment under consideration, the Luxembourg Court applies the requirements for the judicial decision to the an authentic instrument, by requiring in the case that the writ of execution containing the claim can not be certified as a European Enforcement Order because the procedure has not been contradictory and, therefore, the debtor has not had an opportunity to defend himself.

Keywords: European Enforcement Order, principle of audi alteram partem, authentic instrument.

Sumario: I. Hechos del caso. II. Cuestiones planteadas. 1. Concepto de “órgano jurisdiccional”. 2. Principio de contradicción en el proceso judicial. 3. Crédito no impugnado. A. Documento público. B. Aceptación expresa. III. Conclusiones

I. Hechos del caso

1. En esta sentencia de 9 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia se vuelve a pronunciar sobre la interpretación del Reglamento 805/2004 –RTEE, en adelante–¹. En esta ocasión lo hace en relación a la consideración de “órgano jurisdiccional” de los notarios de Croacia, cuando certifican como títulos ejecutivos europeos mandamientos de ejecución basados en documentos auténticos en el marco de un procedimiento de ejecución.

2. En el caso de autos, el Sr. Zulfikarpasic emite una factura por los servicios jurídicos prestados por él al Sr. Gajer, factura que no fue pagada por el cliente. En esta situación, el abogado acude a un notario en Croacia solicitándole la ejecución forzosa de la factura, considerada como “documento auténtico” sobre la base de la Ley de ejecución forzosa del país. El notario emitió un mandamiento de ejecución en relación con ese documento y el Sr. Zulfikarpasic solicitó a otro notario la certificación de título ejecutivo europeo de ese mandamiento de ejecución emitido. Este notario denegó esta petición porque consideraba que no podía considerarse título ejecutivo europeo este documento, según el Reglamento 805/2004. Siguiendo la Ley de ejecución forzosa de Croacia, el notario transmitió el asunto controvertido al Tribunal Municipal de Novi Zagreb –Sección permanente de Samobor–, quien planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. Cuestiones planteadas

1. Concepto de “órgano jurisdiccional”

3. Hay que señalar, en primer lugar, que el Reglamento 805/2004 no recoge un concepto de órgano jurisdiccional más allá del que aparece en el artículo 4.6, según el cual, “órgano jurisdiccional de origen” es “*el órgano jurisdiccional o tribunal que conozca del asunto en el momento de cumplirse los requisitos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 3*”. Si bien es verdad que, en re-

¹ Reglamento (CE) No.805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DOUE L143, de 30 abril 2004, pp. 15-39.

Vid., entre otros, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006; F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El Título Ejecutivo Europeo*, Colex, Madrid, 2005; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del Título Ejecutivo Europeo en el Derecho procesal español”, en AAVV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006, pp. 193-217; P. BLANCO-MORALES LIMONES/A. DURÁN AYAGO, “Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados” en A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDEÑA (dirs.), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, pp. 41-69; R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 802/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, , pp. 371-400.

lación con Suecia, el legislador europeo sí que aporta más concreción al concepto añadiendo al Servicio público sueco de ejecución forzosa dentro de la categoría de “órgano jurisdiccional”.

El RTEE sólo menciona que el tribunal competente para certificar como título ejecutivo europeo –TEE, en adelante– el documento en cuestión es *aquel que conozca del asunto en el momento de cumplirse los requisitos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 3*. En este sentido, no dice nada respecto de que este tribunal deba ser el mismo que ha emitido el documento sobre el que se solicita la certificación como TEE, por lo tanto, ambos órganos podrían ser distintos –esto es lo que ocurre en el caso objeto de la sentencia comentada–. En el Derecho español, el mismo órgano que ha emitido la resolución o documento será el competente para expedir el certificado del TEE².

4. Los Reglamentos europeos que más recientemente se han elaborado sí recogen una definición amplia de “órgano jurisdiccional” o de “tribunal”. Así, por ejemplo, en el marco del Reglamento 650/2012 se define al “tribunal” como *“todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia”* (art. 3.2)³. Por su parte, el Reglamento 2016/1103 aporta la misma definición de “tribunal” del Reglamento de sucesiones, en relación con “órgano jurisdiccional” en el marco del régimen económico matrimonial (art. 3.2)⁴.

2. Principio de contradicción en el proceso judicial

5. Ante esta falta de detalle en el Reglamento 805/2004, el Tribunal de Luxemburgo tiene en cuenta los objetivos de la norma para crear una definición de “órgano jurisdiccional” y dar una respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Municipal de Novi Zagreb –Sección permanente de Samobor–.

En este sentido, el Tribunal europeo entiende que el órgano que ha dictado la resolución ejecutiva debe haberla emitido en un *“procedimiento judicial que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad y que respete el principio de contradicción”* (apartado 43). De este modo, se introduce la exigencia de concurrencia de uno de los requisitos para que un documento pueda ser certificado como título ejecutivo europeo, esto es, una de las *normas mínimas aplicables a los procedimientos*, recogidas en el Capítulo III del Reglamento⁵. Estamos hablando del principio de contradicción para que el deudor

² Disposición Final Vigésimo Primera de la LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero, BOE núm. 7, de 8 de enero 2000). *Vid.*, en este sentido, entre otros, F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 224. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título ejecutivo europeo*, Thomson, Navarra, 2006, pp. 114-115.

Algún autor considera que la referencia del artículo 6.1 en relación con el órgano jurisdiccional de origen implica que será esté ante quien se deba hacer la solicitud, lo cual no implica que sea él quien la resuelva (F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 109; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006, p. 112).

³ Reglamento (UE) No. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L201, de 27 julio 2012, pp. 107-134.

⁴ Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DOUE L183, de 8 julio 2006, pp. 1-29

⁵ Todos los requisitos exigidos se encuentran en el art. 6.1 del Reglamento y son los siguientes: a) carácter ejecutivo de la resolución; b) respecto de ciertas normas de competencia por parte del Tribunal del Estado de origen; c) cumplimiento de las normas mínimas aplicables a los procedimientos; 4) domicilio del deudor en el Estado donde se ha emitido la resolución, en los supuestos en los que el deudor es consumidor (A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 16ª ed., Comares, Granada, 2016, p. 720; M. Y. PALOMO HERRERO, “Capítulo IV.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Título Ejecutivo Europeo”, en M. JIMENO BULNES (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 141-147; R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *La Unión Europea ante*

conozca de la existencia del procedimiento sobre el crédito y pueda impugnarlo⁶. Precisamente, ese principio es en el que se centra la sentencia comentada.

6. El artículo 16 y el Considerando 12 manifiestan la preocupación del legislador europeo por garantizar que el deudor sea conocedor de la existencia del procedimiento y, por ello, regulan la necesidad de informarle, con el tiempo suficiente y de forma tal que pueda preparar su defensa, de la existencia de la acción contra él⁷. La información ofrecida al deudor debe ser relativa a dos cuestiones, al crédito, por un lado, y a los requisitos procesales para impugnarlo, por otro (arts. 16 y 17 respectivamente)⁸.

7. Esta exigencia recogida en el RTEE, también se encuentra en el actual Reglamento 1215/2012 –Bruselas I bis– como requisito para poder reconocer o ejecutar una resolución judicial extranjera (art. 45.1.b)⁹. En efecto, si bien Bruselas I bis se expresa en otros términos, el objetivo perseguido es el mismo en ambos textos europeos, cual es, que el deudor haya tenido ocasión de defenderse en el procedimiento de origen que ha dado lugar a la resolución¹⁰.

El Reglamento 1215/2012 es compatible en su aplicación con el RTEE, de este modo, el acreedor tiene varias opciones al respecto. Por un lado, puede solicitar el certificado de TEE y solicitar la ejecución automática en cualquier Estado de la Unión Europea –excepto Dinamarca–. En segundo lugar, puede optar por la aplicación del Reglamento Bruselas I bis y solicitar la ejecución de la resolución en el Estado requerido. En este caso, si no concurre ningún motivo de denegación, se ejecutará la resolución. Por último, puede iniciar simultáneamente ambos procesos¹¹.

el Derecho de la globalización, Colex, Madrid, 2008, pp. 387-393; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, pp. 59-66; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006, pp. 111-149; F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 41-71; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, pp. 107-145; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en AA.VV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006, pp. 204-212). F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 59.

⁶ F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 57.

Este requisito no lo recoge el RTEE en relación con los documentos públicos con fuerza ejecutiva. Así, el artículo 25.3, referido a estos documentos, solo exige el carácter ejecutivo al documento para que pueda ser certificado con título ejecutivo europeo. La razón de ello estriba en que el resto de requisitos del artículo 6 solo tienen sentido en relación con un proceso judicial, y el documento público con fuerza ejecutiva no es emitido en el marco de ningún proceso de este tipo (F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 223).

⁷ También es posible notificar al representante del deudor, en virtud del artículo 15 del Reglamento y del Considerando 16, tanto al representante legal como a los representantes técnicos como abogado, procurador o graduado social (M. Y. PALOMO HERRERO, “Capítulo IV.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Título Ejecutivo Europeo”, en M. JIMENO BULNES (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 145; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 124; R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, 2008, p. 390)

⁸ A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 16ª ed., Comares, Granada, 2016, p. 721; M. Y. PALOMO HERRERO, “Capítulo IV.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Título Ejecutivo Europeo”, en M. JIMENO BULNES (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 145-146; R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, 2008, p. 388; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, pp. 105-106; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, pp. 59-66; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006, pp. 149-151; F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 69-71; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, pp. 134-141; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en AA.VV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006, pp. 211-212).

⁹ Reglamento (UE) No 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L351, de 20 diciembre 2012, pp. 1-32.

¹⁰ F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 58.

¹¹ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006, pp. 102-103; F. RAMOS ROMEU, *El Título*

8. La necesidad de haber notificado el inicio del procedimiento al deudor es criticada por la doctrina por entender que no representa, en ningún caso, confianza en las instituciones y legisladores de los países de la Unión Europea¹². En efecto, exigir que en el Estado europeo de origen se hayan respetado los derechos de defensa del demandado, indica que hay duda de que eso haya ocurrido y denota falta de confianza en los legisladores y en los órganos públicos competentes del Estado de origen; todo lo cual no contribuye en nada a cumplir con el principio de confianza mutua entre los Estados europeos. Es más, estos autores indican que defectos en la notificación también ocurren a nivel nacional, no sólo en asuntos transfronterizos, sin embargo, se pueden subsanar permitiendo recurrir al perjudicado contra la resolución dictada en el caso. Esta misma posibilidad de recurso está contemplada en el RTEE, en el artículo 19, por tanto, cabría preguntarse por qué no ha sido suficiente solo con esta previsión del recurso para garantizar la defensa de los derechos de demandado¹³.

Por otro lado, hay otros autores que consideran que, precisamente, el hecho de que el control del respeto de los derechos de defensa del demandado se realice por el propio juez del proceso de origen refleja la observancia del “*principio de confianza recíproca en la Administración de Justicia de los Estados miembros*” (Considerando 18)¹⁴. Efectivamente, en virtud del RTEE, los Estados europeos confían en las instituciones del resto de Estados miembros al ejecutar, de forma automática, documentos que han sido certificados como TEE en cualquier Estado de la Unión.

9. En el caso objeto de la resolución no se cumple el principio de contradicción porque, según la Ley sobre ejecución forzosa de Croacia, si bien el mandamiento de ejecución se notifica al deudor, no se adopta con su conocimiento. En efecto, la solicitud de mandamiento de ejecución en virtud de un documento auténtico no tiene carácter contradictorio, el deudor puede oponerse a la expedición del mandamiento una vez éste ha sido adoptado, pero no antes. En el procedimiento de oposición interviene el juez, quien evaluará el expediente que ha sido enviado por el notario cuando existe oposición. Por todo lo anterior, no se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento 805/2004 para poder considerar ese documento como título ejecutivo europeo¹⁵.

10. El Tribunal europeo contesta a la cuestión prejudicial tomando como referencia los procesos judiciales, sin embargo, en el supuesto del caso no hay una resolución judicial certificada como TEE, hay un documento público que un notario se niega a certificar como TEE.

En este entorno de documento público, el RTEE sólo exige que el mismo tenga fuerza ejecutiva en un *Estado miembro* del Reglamento (art. 25). El legislador europeo no exige que ese Estado tenga que ser el de origen donde ha sido expedido el documento –a diferencia de lo que ocurre en el marco de las resoluciones judiciales y de las transacciones judiciales–; este aspecto ha sido muy criticado por la doctrina¹⁶. Efectivamente, la fuerza ejecutiva es el único requisito, de los contenidos en el artículo 6,

Ejecutivo Europeo, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 37-40; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 34.

¹² F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 59.

¹³ F. RAMOS ROMEU, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 60.

¹⁴ R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, 2008, pp. 375-376; P. BLANCO-MORALES LIMONES/A. DURÁN AYAGO, “Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados”, en A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDEÑA (dirs.), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, pp. 51-52.

¹⁵ Sin embargo, la información al deudor acerca del certificado sólo debe hacerse en el momento en que ya existe, ya que, de este modo, se mantiene el efecto sorpresa y se evita que el deudor pueda frustrar la ejecución (F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, pp. 154-156). En esta situación, con la solicitud del acreedor y con la comprobación de que reúne todos los requisitos exigidos en el Reglamento, el órgano judicial podría certificar el título ejecutivo europeo –mediante providencia en España, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final vigésimo primera de la LEC (BOE núm. 7, de 8 enero 2000)–, sin tener que dar audiencia al deudor (M. Y. PALOMO HERRERO, “Capítulo IV.1. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Título Ejecutivo Europeo”, en M. JIMENO BULNES (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 140). *Vid.*, también, en ese sentido de no ser necesaria la notificación al deudor del procedimiento que da lugar al certificado del TEE, E. MARTÍN, “Paso de gigante en la Justicia europea. El título ejecutivo europeo”, *Escritura Pública*, 2004, p. 26.

¹⁶ F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 217.

que es de aplicación a los documentos públicos, tal como prescribe el artículo 25.3¹⁷. Por lo tanto, no es comprensible que el Tribunal de Justicia exija, además, el requisito del procedimiento contradictorio, propio del proceso judicial y no del notarial, que es nuestro caso¹⁸.

3. Crédito no impugnado

11. El Tribunal europeo también se pronuncia respecto de la consideración del mandamiento de ejecución emitido por el notario croata como crédito no impugnado a los efectos del artículo 3.1.d) del Reglamento. En este sentido, hay dos cuestiones que se deben comentar.

A. Documento público

12. El artículo 4.3 recoge los dos requisitos que deben concurrir para poder estar ante un documento de estas características. En primer lugar, “un documento formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva, y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento”. En segundo lugar, que “haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada con este fin por el Estado miembro de donde provenga”.

13. La misma definición de documento público también aparece en otros Reglamentos europeos –art. 3.1.c) del Reglamento de régimen económico matrimonial, art. 3.1.i) del Reglamento de sucesiones, art. 2.3.a) Reglamento de alimentos o art. 2. c) del Reglamento Bruselas I bis¹⁹. Se podría hablar, por tanto, de un concepto autónomo de la Unión Europea en relación con lo que debe entender por documento público²⁰.

La definición recogida en el Reglamento incluye su autenticidad, no sólo respecto de la firma, también respecto del contenido del documento. La inclusión del control de la validez material del documento, y no sólo de la firma, es coherente con las competencias que tienen los notarios en España y en los países del sistema de Derecho civil -22 de los 28 Estados miembros de la Unión Europea, todos ellos pertenecientes al CNUE²¹. En efecto, según la Ley del Notariado española, “Los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas”²².

¹⁷ F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 223.

¹⁸ En este caso, la ejecución del documento público con fuerza ejecutiva es más fácil en el marco del RTEE que en el marco del Reglamento Bruselas I-bis. En efecto, en virtud del primero, la ejecución del documento público con fuerza ejecutiva es automática, en cambio, en virtud del segundo, la ejecución se llevará a cabo sólo si no vulnera el orden público internacional del Estado requerido (art. 58.1 Reglamento 1215/2012)

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económico matrimoniales, DOUE L183, de 8 julio 2016, pp. 1-29; Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L201, de 27 julio 2012, p. 107; Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOUE L7, de 10 enero 2009, p. 1; Reglamento (UE) No 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L351, de 20 diciembre 2012, pp. 1-32.

²⁰ P. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, “Los documentos notariales en los nuevos Reglamentos europeos: el Reglamento de sucesiones y la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y la de efectos patrimoniales de las parejas registradas”, en M. FONT I MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2014, pág. 193.

²¹ P. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, “Los documentos notariales en los nuevos Reglamentos europeos: el Reglamento de sucesiones y la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y la de efectos patrimoniales de las parejas registradas”, en M. FONT I MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2014, pág. 197; F.J. GARCÍA MÁZ, “Unión Europea: perspectivas sobre regímenes económico matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en M. PEREÑA VICENTE/P. DELGADO MARTÍN, (dirs.), *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 640.

²² Art. 24 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, BOE núm. 149, de 29 mayo 1862.

El origen del concepto se encuentra en una sentencia del Tribunal de Justicia²³. En concreto en la sentencia del asunto *Unibank*, donde se recogió la definición de documento público que aparece en el Informe Jenard-Möller, para utilizarla en un caso relacionado con el Convenio de Bruselas de 1968 (Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 299, de 31 diciembre 1972, p. 32)²⁴. En concreto, en el apartado 17, el Tribunal europeo dispone lo siguiente: “*En efecto, el Informe Jenard-Möller [Informe Jenard-Möller sobre el Convenio de Lugano (DO 1990, C 189, p. 57)] recuerda en su apartado 72 que los representantes de los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) solicitaron que se precisaran las condiciones que debe satisfacer un documento público para ser considerado ejecutivo con arreglo al artículo 50 del Convenio de Lugano. A este respecto menciona tres requisitos, que son los siguientes: «la fuerza ejecutiva del documento deberá establecerla una autoridad pública; dicha fuerza ejecutiva deberá abarcar el contenido y no sólo, por ejemplo, la firma; el documento deberá ser ejecutivo en sí mismo en el Estado en el cual haya sido establecido»*”²⁵.

B. Aceptación expresa

14. El art. 3.1.d) indica que un documento público con fuerza ejecutiva contendrá un crédito no impugnado cuando el deudor lo haya aceptado expresamente²⁶.

15. En el caso en cuestión, el mandamiento de ejecución se emite sobre la base de una minuta emitida de forma unilateral por el abogado, por lo tanto, como el procedimiento ante el notario no es contradictorio, no se puede concluir que el mandamiento de ejecución recoja una aceptación expresa del deudor del crédito. Dicho de otra manera, según el Tribunal, la falta de oposición o de pronunciamiento por parte del deudor no es equiparable a una aceptación expresa del crédito, en el sentido del artículo 3.1.d) del Reglamento, porque esa aceptación debería figurar expresamente en el documento público.

III. Conclusiones

16. En esta ocasión, el Tribunal de Justicia tiene que pronunciarse sobre la consideración de TEE de un mandamiento de ejecución emitido por un notario en Croacia.

Según el órgano judicial europeo, el hecho de que el documento público que representa el mandamiento de ejecución se haya adoptado por el notario, sin informar de ello al deudor, viola el principio de contradicción que debe respetarse para poder certificar un documento como TEE (art. 16 RTEE).

17. El RTEE prescribe la observancia de este principio de contradicción en el procedimiento que concluya finalmente con el TEE, sin embargo, esta regla la recoge en relación con resoluciones judiciales o con transacciones judiciales que se certifican como título ejecutivo europeo, pero no respecto de documentos públicos con fuerza ejecutiva, como es el caso.

En efecto, en el supuesto objeto de análisis, aplicando el principio de contradicción mencionado, el Tribunal europeo concluye que el mandamiento de ejecución –documento público con fuerza ejecutiva–, expedido por un notario de Croacia, no puede certificarse como TEE, precisamente, por no haberse informado al deudor acerca de la existencia de esa solicitud de expedición y no haber tenido ocasión éste, por tanto, de poder oponerse a la deuda, faltando en este caso el necesario requisito de la no impugnación del crédito para poder certificar una resolución como TEE en virtud del RTEE.

²³ P. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, “Los documentos notariales en los nuevos Reglamentos europeos: el Reglamento de sucesiones y la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y la de efectos patrimoniales de las parejas registradas”, en M. FONT I MAS (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2014, pág. 193.

²⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 junio de 1999, *Unibank*, C-260/97, Rec. 1999, p. I-03715

²⁵ P. BLANCO MORALES-LIMONES/A. DURÁN AYAGO, “Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados”, en A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDEÑA (dirs.), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, p. 64; M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, p. 77.

²⁶ F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Título Ejecutivo Europeo*, Thomson, Navarra, 2006, p. 94; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson, Navarra, 2005, p. 213.